

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2020
ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de uno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 17/2021-CA , derivado del presente asunto.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de uno de septiembre del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **17/2021-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.
SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.”.

Atento a lo anterior, tomando en consideración el escrito y los anexos recibidos el cuatro de enero de dos mil veintiuno en el “*Buzón Judicial*” y registrados con el número **3** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene al Instituto Federal de Telecomunicaciones ampliando la demanda de la presente controversia constitucional respecto de **hechos supervenientes** atribuidos a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal.

Ahora bien, a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto a la ampliación de demanda, importa destacar que en la demanda original el actor, impugnó lo siguiente:

“IV. NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Se solicita que se declare la invalidez de los artículos 4, fracciones I y XIX, 18, fracciones II, incisos b) y c), y III inciso j), Anexo 1. Gasto Neto Total (pesos), Numeral A: Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, Anexo 23.1.2. Remuneración Ordinaria Total Líquida Mensual Neta del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.1.3. Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.11. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.11.1. Límites de Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (NETOS MENSUALES) (pesos), Anexo 23.11.2. Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales (pesos), Anexo 23.11.3. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (pesos) y Anexo 31. Adecuaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados (pesos), Numeral A: Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.”.

Por su parte, el referido Instituto promueve ampliación de demanda por hechos supervenientes que hace consistir en:

“IV. NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Se solicita que se declare la invalidez de los artículos 3, fracción XIX, 14, fracciones II, incisos b) y c), y III inciso j), Vigésimo Primero Transitorio, Anexo 23.1.2. Remuneración Ordinaria Total Líquida Mensual Neta del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.1.3. Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.11. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.11.1. Límites de Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (NETOS MENSUALES) (pesos), Anexo 23.11.2. Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales (pesos) y Anexo 23.11.3. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (pesos), del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.”

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la indicada ley reglamentaria.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos

deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”.

De la lectura integral del escrito de ampliación de demanda, de desahogo de prevención y sus respectivos anexos, respecto los cuales ahora se provee, es posible advertir que el promovente impugna diversos artículos del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno; y que considera constituyen un **hecho superveniente**, motivo de impugnación en este medio de control constitucional, atribuido a la Cámara de Diputados y al Poder Ejecutivo Federal.

Por tanto, con apoyo en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, 11, párrafo primero y 27 de la normativa reglamentaria, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.**

En ese sentido, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al promovente ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandados en esta ampliación de demanda a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** y al **Poder Ejecutivo Federal**, a los que se ordena emplazar con copia simple del escrito de ampliación y sus anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, se requiere a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que al dar contestación, por conducto de quien legalmente la representa, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada del proceso legislativo relativo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates;** asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo Federal para que **remita copia certificada del Diario Oficial de la Federación correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veinte**, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

Se reitera a las partes que **las promociones dirigidas al expediente en el que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del mencionado Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; esto, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Máximo Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, no es el caso

dar vista al Consejero Jurídico del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de demandado en la presente ampliación de demanda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, remítase al cuaderno incidental copia certificada del escrito de ampliación y sus anexos, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído; esto, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en su residencia oficial, mediante **MINTERSCJN** regulado en el acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del referido escrito de ampliación de demanda y sus anexos, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 8038/2021, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	EUMY630915MDFSSS02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/11/2021T14:31:50Z / 05/11/2021T08:31:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	64 31 90 15 17 1b 6f fe 0a 06 de a5 e7 2c 23 be 60 2d 72 24 be 43 d1 b1 e9 1d 72 cd 9d 7a 41 91 1a 2b a2 64 aa 14 61 e1 db d8 6a 71 38 6b ab 36 27 d1 40 5d 9b f7 79 3b e2 43 0e dd 34 7c ea f0 57 fd d3 c0 7a cd fd 76 8a d9 d5 d2 44 a7 1e 72 54 f9 35 bc aa f0 ab ff fc 11 d1 c4 93 dc c2 1c 19 e7 05 c5 02 47 68 59 9e 27 7c 42 7f 1d 1e 80 c2 e9 14 23 84 3b 67 5a 05 e0 8b bc 37 21 87 be b1 ee b0 7a ec 71 d1 cd c4 c4 20 8f 76 ea 01 c5 3c 72 21 3c 9d f2 64 67 25 f1 c5 f5 d5 4a 7f e3 0e e0 ce 74 b4 01 0e 38 e9 29 75 ec 5b 27 df 5d f4 b1 0c 6d c7 e9 9c 59 c5 57 4d 7d 51 6b 25 79 4a 71 a1 6a ed 0d f1 b3 cc ee 13 e2 f3 fe 0d c4 af c7 36 25 2c d4 75 b1 97 79 5a 3c bc ef c7 76 11 05 55 ca 1f 51 f3 e2 a5 4c c6 9d b9 e6 ab a7 6d f5 c1 d0 63 2c 24 28 b9 68 5a 76 61 42 78 b5				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/11/2021T14:31:50Z / 05/11/2021T08:31:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019cf				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/11/2021T14:31:50Z / 05/11/2021T08:31:50-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4213726				
	Datos estampillados	2C9F660421475751B7FDA2D0B29385B5450012AC4040E44242A3EC5D65F55071				

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2021T23:58:24Z / 04/11/2021T17:58:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	06 17 2d ac ed 51 93 17 1b 8d 83 76 db b1 87 e1 30 2e f5 5e 82 cc d5 e8 b1 34 7e 0b 49 ec 50 e2 96 dc b1 cf 13 85 a0 c2 db 71 ef 27 a8 6b eb cf fa 6a 05 6c 2c c0 2c 76 2d a0 e4 98 4c 3d 40 d5 0c 85 2c de 20 92 13 27 50 9f 20 ee 56 d2 eb a7 f5 5e 24 92 a0 a5 52 0e 22 a3 b3 ab 0c 0f 74 29 ff da ee 3e 8b 16 fe 3c 72 4b 18 5a d8 fc fe b4 1d 91 0d 9f 96 2f b8 64 de cb 4d bf 9e bd 29 3e 80 e7 64 64 53 68 3b ac eb 82 22 2c 87 a9 b7 17 27 b3 cc c2 47 bf 29 a9 58 69 ed 56 d2 48 11 b6 da c9 ce a7 a1 30 84 49 f8 9f a0 f8 35 5a f6 9e c2 7a bc f8 19 ab 0a 78 49 ab 4c b6 c6 96 8a 4e e0 ed 75 61 43 6a af 53 53 c8 4b 73 f6 f0 55 ac 11 9c 9d 07 cd 1d a7 a6 5b 1d 5c 96 bf 57 14 9e 96 82 45 a8 9d 56 b7 eb 66 d9 74 d8 52 79 6e 40 1b 64 b6 21 b9 34 46 f0 e5 74 f5 61 bd 05 1b c7				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2021T23:58:24Z / 04/11/2021T17:58:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2021T23:58:24Z / 04/11/2021T17:58:24-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4212621				
	Datos estampillados	5BF062DAE5D1D8FB9CB74231269A7CF9D4A8C2DF84350FF0C70FAF9048D93155				